PRORROGA Nro. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-SASI-070-2026 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE Y MIL SERVICIOS SAS

Entre los suscritos a saber: **JORGE ALBERTO CAMACHO LIZARAZO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.880.522 de Subachoque, en su condición de Alcalde Municipal de Subachoque según Acta de posesión N. 4 de la Notaria Única del Circuito de Subachoque y el Rosal de fecha de 21 de diciembre de 2023, quien para los efectos de la presente modificación se denominará **EL MUNICIPIO** por una parte y por la otra la **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 37.331.669 de Bogotá D.C., debidamente facultado para suscribir el presente contrato y quien actúa en representación de **MIL SERVICIOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 808.002.622-1,** quien en adelante para los efectos del presente contrato se denominará **LA EMPRESA,** hemos acordado celebrar la **PRIMERA PRORROGA AL CONTRATO No. CPS-SASI-070-2026,** cuyo objeto es "**PRESTAR LOS SERVICIOS PARA APOYAR LA ESTRATEGIA DE TRANSPORTE ESCOLAR, DIRIGIDO A ESTUDIANTES DE LAS IED OFICIALES, ASEGURANDO LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO EN EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, CUNDINAMARCA."** previas las siguientes consideraciones: **1)** Que el día veintitrés (23) de febrero del 2026, se suscribió el Contrato de prestación de servicios No. **CPS-SASI-070-2026. 2)** Que el plazo de ejecución es de **NOVENTA (90) DIAS CALENDARIOS ESCOLAR, sin** exceder el 31 de diciembre de 2026, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. **3)** Que el valor del presente contrato para todos los efectos legales y fiscales asciende a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($ 443.659.860 M/CTE)** incluido IVA (SI APLICA), demás impuestos, deducciones, retenciones, tasas y contribuciones de ley, así como todos los costos directos e indirectos necesarios para la ejecución del contrato, durante la ejecución del contrato deberán tenerse en cuenta los valores unitarios ofertados y adjudicados.**. 5).**Que, la entidad a través de la Secretaria de Desarrollo Social solicitó el trámite de prorroga argumentando que: Durante la ejecución del contrato cuyo objeto es "Prestar los servicios para apoyar la estrategia de transporte escolar, dirigido a estudiantes de las IED oficiales, asegurando las condiciones necesarias para su permanencia en el sistema educativo en el municipio de Subachoque, Cundinamarca", se identificó la necesidad de prorrogar el plazo contractual, teniendo en cuenta las fechas establecidas en el calendario académico oficial. De conformidad con la Resolución No. 008744 de 07 de noviembre 2025, expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante la cual se establece el calendario académico para los establecimientos educativos oficiales del departamento, los estudiantes inician el período de receso escolar de mitad de año durante las fechas definidas a partir del 22 de junio al 12 de julio de 2026. En consecuencia, durante este período no se requiere la prestación del servicio de transporte escolar, dado que los estudiantes no asisten a las instituciones educativas. Por lo anterior, y considerando que la necesidad que dio origen al contrato continúa vigente para el segundo semestre académico, se hace necesario ampliar el plazo de ejecución con el fin de garantizar la prestación efectiva del servicio una vez se reanuden las actividades escolares, permitiendo así el cumplimiento integral del objeto contractual y asegurando el acceso y permanencia de los estudiantes beneficiarios en el sistema educativo. La presente modificación no implica cambios en el objeto contractual ni en las condiciones esenciales del contrato; únicamente busca ajustar el plazo de ejecución a las condiciones reales del calendario escolar, garantizando una adecuada utilización de los recursos públicos y la continuidad de la estrategia de transporte escolar en beneficio de la comunidad educativa. **5)** Que la Corte Constitucional, en sentencia C-300 de 2012, recalcó la pertinencia de realizar modificaciones a los contratos en aras de garantizar la continuidad de los servicios a cargo de las Entidades, indican que una vezo que; "Por regla general, los

contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato **6)** Que, el concepto del Consejo de Estado No. 2263 del 17 DE MARZO DE 2016 dado por el consejero Ponente: Dr. Édgar González López: "(…) El artículo 16 de la Ley 80 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Con esta razón se señala que "... la inmutabilidad del contrato no es una inmutabilidad del contenido, sino del fin, que prima en todo caso sobre aquel" A propósito de esta facultad, la Sala, en concepto del 13 de agosto de 2009, expediente 1952, señaló: La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (...), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. "Los contratos podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la prestación, la forma de pago, su duración, y aún su naturaleza. Lo anterior, pone en cuestión si una vez perfeccionado el contrato, la Administración o las partes tendrían plena libertad de configuración para alterar lo pactado, o si está sometido a límites o restricciones que obligarían a revisar los criterios esbozados por las fuentes del derecho. En una primera etapa, parte de la doctrina había propugnado por señalar la imposibilidad de establecer límites a este poder singular contenido en el "ius variandi", y por ende, a la obligación del contratista de aceptar y cumplir la modificación. Al fin y al cabo, no se justificaría que se ejecutara una prestación de obra, bien o servicio, ineficaz o totalmente contraria a la necesidad insatisfecha de la Administración, salvo limitaciones de índole formal, o surgidas de la facultad de desistimiento del contratista. El fundamento de esta interpretación se consideraba consonante con el fin de interés público del contrato, y no tendría límites en su facultad de modificación, siempre y cuando atendiera al cumplimiento de su objetivo. Las restricciones estaban relacionadas con la conservación de la equivalencia económica de los derechos del contratista, dentro de los límites legales. En una segunda etapa, se reitera la importancia de la facultad de adecuar el contrato a nuevas necesidades del servicio, pero armonizada con la necesidad de respetar los principios de la contratación y del proceso de selección" (…)" **7)** *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso*" A su turno, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente sobre el asunto: La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato

sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. […]. **8)** Que conforme al contenido de la Ley 80 de 1993, artículos 14 y 40, las Entidades podrán celebrar los acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad dando cumplimiento a los fines estatales, en tal sentido y de acuerdo con las consideraciones previamente enunciadas, en tal sentido y de acuerdo con las consideraciones previamente enunciadas, se hace necesario prorrogar el plazo del **CPS-SASI-070-2026,** de acuerdo con las siguientes clausulas: **CLÁUSULA PRIMERA – PRORROGAR** el plazo del contrato **CPS-SASI-070-2026** por el término de veintiséis (26) días de calendario Escolar, comprendidos desde el 14 julio 2026, hasta 21 de agosto de 2026. **CLAUSULA SEGUNDA: LA EMPRESA** deberá requerir al contratista del contrato derivado la ampliación la ampliación de las garantías de conformidad al plazo establecido. **CLAUSULA TERCERA** Las demás cláusulas del contrato principal que no fueron objeto de modificación siguen vigentes. **CLÁUSULA CUARTA – PUBLICACIÓN:** De conformidad con la establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el presente documento se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II. **CLÁUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN -** La presente prorroga se entiende perfeccionada con la suscripción electrónica de las partes intervinientes mediante la plataforma SECOP II.

Nota: La fecha de suscripción de este documento será la misma fecha dada por el SECOP II al momento de aprobación de las partes por medio de la plataforma transaccional SECOP II.

El presente documento se entiende suscrito mediante la aprobación de esta en SECOP II. Lo anterior, de conformidad con el literal a, b y e del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, el artículo 57 de la Ley 1437 de 2011 y la normatividad que rige la plataforma SECOP II: todos los actos y documentos que requieran de suscripción se entienden válidos mediante la aprobación en esta plataforma, la cual asegura su autenticidad, integridad y disponibilidad

Proyectó: Michael Angelo Pérez Dumlao- Abogado Contratista
Revisó: Cristiam A Cufiño Valero - Asesor Jurídico Externo